----Trelew, 5 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., J. V. c/ A., N. X. s/ Incidente de modificación de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación en autos N° 1007/2013” (Expte. N° 563- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. V. M. mediante el escrito ID 821494 (fs. 61), en los términos del escrito ID 827229 (fs. 65), contra la sentencia interlocutoria Nro. 360/2022 de fecha 19/09/2022 (fs. 56/57), concedido a fs. 66 (30/09/2022) y fundado por escrito ID 835209 (fs. 68/68vta.), cuyo traslado no fue contestado por la parte contraria.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-----**I.-** Que mediante la referida sentencia homologatoria, la Jueza de primera instancia –en lo pertinente– impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los Dres. S. C. y D. S. M., por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la cantidad de ocho (8) Jus y por el convenio de alimentos en el once por ciento (11%) del monto del proceso para cada uno, con más el IVA si correspondiere.----------

-----Para ello, señaló que en este proceso no existen vencedores ni vencidos, sino dos partes que han arribado a una composición de intereses y que no ha habido disputa sino una instancia de conciliación. ---------- ---

-----Agrega que su decisión va de la mano con las nuevas tendencias de imposición de costas relacionadas con los temas alimentarios, que entienden que deben reconocerse atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso, ya que el mantenimiento a ultranza del principio de que las costas en las resoluciones sobre alimentos, cualquiera sea su resultado, se imponen al alimentante, puede vulnerar el principio de igualdad de las partes aclamado por el CCCN. ----------

----Indica que el imponer las costas por su orden no conspira contra la integridad de la cuota alimentaria y se aliviana al alimentante, cuando éste no ha participado de un conflicto, sino de una instancia de mediación, con una clara voluntad de arribar a un acuerdo.----------

--**II.-** Mediante ID 821494 (22/09/2022) el Sr. J. V. M. interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°360/2022. Aclara por ID 827229 (27/09/2022) que el recurso deducido es por cuanto la mencionada resolución impone las costas por su orden.----------

------ Por ID 835209 (04/10/2022) funda la impugnación. Indica que el resultado del pleito resultó favorable al pedido del actor puesto que se modificó la residencia principal del hijo en común y se acordó una cuota alimentaria a cargo de la Sra. A..----------

---- Agrega que en los procesos de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante a fin de proteger la integralidad del patrimonio del menor y que los fondos de la cuota alimentaria no sean destinados al pago de honorarios.---------- -

---**III.-** Previo a ingresar en los análisis de los agravios, se estima conveniente realizar un breve relato de la causa.----------

Es así que surge de las constancias de autos que en el escrito de demanda de fs. 3/5 el Sr. J. V. M. peticiona se modifique el domicilio principal de Y. A., se fije una modalidad de comunicación materno filial y se establezca una cuota alimentaria a cargo de su progenitora, Sra. N. X. A., en la suma representativa del 20% de sus haberes. Solicita cautelarmente se modifique su residencia principal y se establezcan alimentos provisorios.----------

----- Mediante el escrito ID 413709 la Sra. N. X. A. contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la demanda.----------

--- Por sentencia interlocutoria N° 98/2022 se homologó el acuerdo provisorio arribado por las partes en la audiencia celebrada el día 05/04/2022 (fs. 44/44vta.). En dicha oportunidad se convino, por el término de tres meses, la modificación de la residencia principal de Y. A., una modalidad de comunicación materno filial y una cuota alimentaria a cargo de la progenitora.---------- ---- Posteriormente, mediante ID 769307, el Sr. M. solicita se fijen alimentos provisorios en la suma representativa del 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios que perciba la Sra. A. como dependiente de la Policía Federal, con más las asignaciones familiares, de lo que se corre traslado a la parte contraria. ---------

---- Por ID 778899 la Sra. N. X. A. contesta el traslado conferido y propone que la cuota alimentaria para Joel sea en el 10% de sus haberes, aportes en especie, con más las asignaciones familiares, propuesta que es aceptada por el Sr. M. por ID 785541.----------

---- Además, el actor requiere que se homologue el acuerdo oportunamente arribado sobre régimen de comunicación y modificación del domicilio principal de residencia del niño.----------

--- Previa vista a la Asesoría de Familia, mediante la sentencia interlocutoria Nro. 360/2022, la Sra Jueza de Familia homologa el convenio sobre alimentos a cargo de la progenitora, cuidado personal compartido indistinto de Y. A., con residencia principal en la casa paterna, y régimen de comunicación materno filial, fija las costas por su orden y regula honorarios a los letrados intervinientes. ----------

--- **IV.-** Sentado ello corresponde señalar que en la resolución en crisis se trató cuestiones de distinta naturaleza, por un lado lo referido a la modalidad de comunicación materno filial y la modificación de la residencia principal del Y. A. y, por el otro, lo relativo a la cuota alimentaria convenida, lo que fue advertido por la Magistrada de primera instancia al regular los honorarios de los letrados intervinientes.—

-- En tales consideraciones, en cuanto al cuestionamiento referido a las costas, es necesario contemplar la naturaleza de cada una de las cuestiones convenidas, el resultado obtenido y la modalidad que pone fin al proceso.----------

-- Es así que, en primer lugar, se señala que si bien la prestación alimentaria de Y. A. se encuentra a cargo de ambos progenitores (artículo 658 CCCN), se convino una cuota a

cargo de la Sra. N. X. A. en atención a la asignación de su residencia principal en el domicilio del progenitor.----------

------ Como ya se ha dicho en varias oportunidades, es criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación ya que admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (esta Sala SIF Nro. 38/2014, SIF Nro. 04/2016 y SIF Nro. 08/2016, SIF Nro. 76/2022, entre otras). ----------

--- En general, la --existencia de un acuerdo conciliatorio de alimentos no motiva la excepción de costas al alimentante, salvo que ello haya sido establecido expresamente en el acuerdo.----------

--- No escapa a esta Alzada que no existe impedimento alguno para menguar aquella carga al alimentante, si éste se mostró avenido a conciliar posiciones desde un inicio del pleito, haciéndolo efectivamente o mostrando voluntad de hacerlo, al menos, de manera que permita suponer que la imposibilidad de hacerlo se debe a una negativa infundada del accionante y no de su parte. Ello no fue lo acontecido en el caso.----------

--- Es así que no es prudente apartarse de la regla general cuando, como en el caso, la contraparte resulta ser el beneficiario de la cuota alimentaria dispuesta, sin perjuicio de que tal principio orientador no sea absoluto. ----------

--- En segundo lugar, se considera en relación a los otros aspectos convenidos en el marco del proceso, que el hecho que las partes hayan arribado a un acuerdo sobre la modalidad de comunicación materno filial y la asignación de la residencia principal de Y. A. en el domicilio paterno tampoco resulta argumento suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado por el artículo 69 del CPCC, toda vez que la Sra. Antilef al contestar demanda no formuló propuesta en relación a las pretensiones del actor y se limitó a solicitar su rechazo.---------- ----

En efecto, de la actitud esbozada por la demandada se advierte que el Sr. M. se vio compelido a litigar, puesto que, como se dijo, en el curso del proceso la demandada se avino al establecimiento de una cuota alimentaria a su cargo, la asignación de la residencia principal de Y. A. en el domicilio paterno y a la determinación de una modalidad de comunicación.----------

---- Por lo expuesto, se deduce que mantener las costas impuestas en primera instancia resulta en detrimento de la cuota acordada y que los argumentos esgrimidos por la Magistrada no resultan suficientes para apartarse de las referidas reglas. Además, se entiende que esta solución responde al mejor interés de Y. A. debido a que resguarda su derecho alimentario.----------

---- Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se estima pertinente revocar la Sentencia N° 360/2022 en cuanto fuera objeto de agravios. ----------

----- **V.-** Por último, en punto a las costas de esta Alzada surgiendo el criterio sentado precedentemente las mismas serán impuestas a la demandada (conf. artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado que llega firme a esta Alzada por no haber sido materia de crítica, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. S. C., letrado patrocinante del Sr. J. V. M., en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida (conf. arts. 5, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR la Sentencia Nro. 360/2022 en cuanto fuera objeto de agravios.----------

-II) IMPONER las costas de primera instancia así como las de esta a la demandada (artículos 69 y 70 C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. S. C., en la suma equivalente al 2,75% del monto del proceso determinado conforme las pautas brindadas en la sentencia recurrida (conf. arts. 5, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese. ---------- ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 084 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO